

Así, pues, si nos refiriéramos en esta parte de nuestro trabajo á las resoluciones de los Tribunales superiores que admiten ó deniegan los recursos por quebrantamiento de forma, faltaríamos al principal objeto que nos proponemos, ya porque tales providencias, como dictadas por varios Tribunales, y por Tribunales cuyos fallos pueden ser revocados por el Supremo no pueden constituir jurisprudencia, ya tambien porque aún en el caso no admitido de que la constituyesen, nunca sería la jurisprudencia del Tribunal Supremo, á la cual se limitan nuestras tareas.

Ademas, las facultades concedidas por la ley á las Audiencias para admitir ó desechar los recursos de casacion por quebrantamiento de forma, no son tan extensas como las que tiene el Tribunal Supremo con relacion á los recursos interpuestos por infraccion de ley. Las de las Audiencias están reducidas por el art. 44 de la Ley provisional de 18 de Junio de 1870, á examinar si la sentencia contra la cual se interpone el recurso es de las enumeradas en el art. 2.º, si se ha interpuesto el recurso en el término de la ley, si se funda en alguna de las causas expresadas en el art. 5.º, y finalmente, si la falta fué reclamada oportunamente en los casos en que lo exige el art. 6.º, y el Tribunal Supremo pueden apreciar, como más adelante tendremos ocasion de manifestar, no sólo si el recurrente ha llenado las prescripciones legales y si la sentencia reúne los requisitos que la ley exige, sino tambien si hay por lo ménos algun motivo racional para creer fundada la alegacion del recurrente.